

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2266/2021 y
acumulados
2269/2021, 2272/2021,
2290/2021, 2329/2021**

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto obligado me impone la consulta directa de la información, fui muy claro en mi solicitud al señalar que no quería la consulta, además por las características de la información, ya debe encontrarse digitalizada, además no funda ni motiva porque quiere que vaya a consultar, siendo completamente omiso en remitir los primeros 20MB de la información pedida o por lo menos las primeras 20 copias de la información pedida...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**

Archívese.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2266/2021 Y ACUMULADOS 2269/2021,
2272/2021, 2290/2021, 2329/2021**

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero
del año 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2266/2021
Y ACUMULADOS 2269/2021, 2272/2021, 2290/2021, 2329/2021**, interpuesto por el
ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 05 cinco solicitudes de información con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico del sujeto obligado.

2. Respuesta. El día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el día 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 05 cinco recursos de revisión a través del correo electrónico oficial de este instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles los folios internos 08019, 08022, 08025, 08043, 08045.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 05 cinco acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **2266/2021, 2269/2021, 2272/2021, 2290/2021, 2329/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente los expedientes **2266/2021, 2269/2021, 2272/2021, 2290/2021, 2329/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2269/2021, 2272/2021, 2290/2021, 2329/2021** a su similar **2266/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1489/2021**, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado en los estrados de este instituto por medio de listas con fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se recibe correo electrónico. Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual hace referencia al medio de defensa que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que realizó manifestaciones entorno al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

10.- Se reciben manifestaciones. A través de auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el recurrente con fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual realiza manifestaciones.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

11. Se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 03 tres de diciembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que realizó manifestaciones entorno al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

12.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación a las constancias que remitió la autoridad recurrida, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	13/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	14/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/octubre/2021
Concluye término para interposición:	05/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/octubre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud correspondiente al recurso de revisión 2266/2021.

“...Se me informe el total de ingresos desglosado por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al año 2019.

Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario.....” (Sic)

Solicitud correspondiente al recurso de revisión 2269/2021.

“...Se me informe el total de ingresos desglosado por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de agosto de 2019.

Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario....." (Sic)

Solicitud correspondiente al recurso de revisión 2272/2021.

"...Se me informe el total de ingresos desglosado por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de noviembre de 2019.

Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario....." (Sic)

Solicitud correspondiente al recurso de revisión 2290/2021.

"...Se me informe el total de ingresos desglosado por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de junio de 2019.

Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario....." (Sic)

Solicitud correspondiente al recurso de revisión 2329/2021.

"...Se me informe el total de ingresos desglosado por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de marzo de 2019.

Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario....." (Sic)

Por su parte con fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de las cuales de manera medial se informa el número de documentos que conforma la información solicitada, se informa que las primeras 20 veinte copias serán entregadas de forma gratuita, se anexa orden de pago por las copias restantes y se proporciona el acta del comité de transparencia de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...el sujeto obligado me impone la consulta directa de la información, fui muy claro en mi solicitud al señalar que no quería la consulta, además por las características de la información, ya debe encontrarse digitalizada, además no funda ni motiva porque quiere que vaya a consultar, siendo completamente omiso en remitir los primeros 20MB de la información pedida o por lo menos las primeras 20 copias de la información pedida..."sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, la autoridad recurrida de manera medular ratificó la totalidad de sus respuestas iniciales.

De forma posterior, el sujeto obligado informó que en actos positivos, **entregó de forma electrónica la versión pública de las primeras 20 veinte copias de la información solicitada**, correspondiente a cada una las solicitudes que nos ocupan.

Por su parte, el ciudadano realizó las siguientes manifestaciones respecto de la información entregada por el sujeto obligado:

“...No estoy de acuerdo con las constancias que manda, solo mandan pocas copias, ningún archivo que manda la universidad pasa de los 5 megas, osea que me podía mandar mas, pero es mas su flojera que sus ganas de hacer las cosas, asi como ellos mandan partes y partes en supuestos alcances, pero que tengan por recibidas mis palabras.

Ya lo dijeron ustedes mismos magistrados en el recurso 2527/2021 y el 2563/2021, me tiene que dar los 20 megas en pro de mi persona, digo de nuevo, no estoy de acuerdo, que me de mis 20 megas y deje de andarse con cuentos...”sic

Con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado realiza nuevos actos positivos, consistentes en remitir 20 veinte megas de la información solicitada, lo anterior en versión pública y resulta información novedosa a la ya entregada, por cada uno de los recursos de revisión aquí señalados.

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las respuestas iniciales del sujeto obligado, se advierte que el mismo señaló que entregaría la versión pública de la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes por el costo de recuperación de materiales para la reproducción de documentos; si bien es cierto, el sujeto obligado no impuso la consulta directa de la información requerida, cierto es también, que fue omiso de manifestar la imposibilidad técnica, legal o material de remitir la información en el formato solicitado, limitándose a dejar a disposición del recurrente la información en un formato diverso al solicitado.

Aunado a lo anterior, de manera inicial el sujeto obligado fue omiso de remitir las primeras 20 veinte copias que ordena el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su defecto los 20MB que permite remitir de manera análoga la Plataforma Nacional de Transparencia, desatendiendo a su vez lo los principios de gratuidad, sencillez y celeridad contenidos en el artículo 5.1 fracciones III y XIV de la precitada ley.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

(...)

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Consecuencia de lo anterior, se apercibe a la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, para que en lo sucesivo desde su respuesta inicial se apege a los principios contenidos en el artículo 5 de la ley estatal de la materia y lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio que señala la precitada ley.

No obstante lo anterior, **el sujeto obligado en actos positivos, entregó de forma electrónica al hoy recurrente, las primeras 20 veinte copias de la información solicitada y además remitió 20 MB con la información recurrida.**

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en entregar las primeras 20 veinte copias de la información solicitada y 20 veinte MB adicionales a lo ya entregado, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** a la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, para que en lo sucesivo desde su respuesta inicial se apegue a los principios contenidos en el artículo 5 de la ley estatal de la materia y lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio que señala la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2266/2021 Y ACUMULADOS 2269/2021, 2272/2021, 2290/2021, 2329/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG